



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 442-99-AC/TC
LIMA
ITALA CAÑOTE OTERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, ocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por doña Itala Cañote Otero contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, su fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, a través de este proceso los demandantes pretenden que la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre continúe pagándoles sus pensiones adicionales correspondientes a los meses de julio y diciembre de cada año, dispuestas por el Decreto de Urgencia N.º 040-96, las cuales alegan han sido suspendidas arbitrariamente por la demandante a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.
2. Que, al presente caso, le resulta aplicable lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817 (Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado), en cuanto dispone que la Oficina de Normalización Previsional-ONP, asume la defensa de los intereses del Estado en todos los procedimientos judiciales que versen sobre la aplicación de derechos pensionarios, disposición que también ha sido recogida en el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 070-98-EF (Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado), al disponer que la representación del Estado en los procesos judiciales que versen sobre la aplicación del régimen de pensiones corresponde a la entidad antes mencionada.
3. Que, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional, pese a no ser demandada expresamente el juzgado de primera instancia, incumpliendo el mandato legal contenido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, y el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 070-98-EF, no procedió a emplazarla, incurriéndose así en grave omisión procesal, violatoria del artículo 171º del Código Procesal Civil, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional; más aún cuando con dicha omisión se ha atentado contra el derecho de defensa de la Oficina de Normalización Previsional y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las contribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, su fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, insubsistente la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas trescientos cuarenta y uno, a efectos de que se emplace con la demanda a la Oficina de Normalización Previsional. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

ELG

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator